

153-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de (ff. 1322 y 1323), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; transcurrido el término concedido sin que se pronunciara al respecto.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, Alcalde Municipal de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulada en el artículo 5 letra c) y la posible transgresión ética regulada en el artículo 6 h), ambas de la LEG; por cuanto, en el período del uno de mayo de dos mil veintiuno al once de abril de dos mil veinticuatro, el señor Ramos Zavaleta, habría intervenido en los procesos de nombramiento o contratación de quien sería hijo de su conviviente, el señor , para ejercer el cargo de motorista en la entonces Alcaldía Municipal de Nahuizalco.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 3 y 4 se ordenó la investigación preliminar del caso, sobre los hechos objeto de aviso contra el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta.

2. En la resolución de ff. 891 al 894, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Por resolución a ff. 908 y 909 se concedió un plazo de diez días hábiles al señor , para que acreditara en legal forma la personería con la que pretendía intervenir en el procedimiento.

4. Por resolución de ff. 920 y 921 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se delegó a instructores para la realización de diligencias de investigación de los hechos y se autorizó la intervención del señor representante del investigado en el presente procedimiento.

4. En el informe de ff. 925 al 930, los Instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental.

5. En la resolución de ff. 1322 y 1323 se sobreseyó el procedimiento por la posible inadvertencia al deber regulado en el artículo 5 letra a) y la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f); asimismo, se concedió al interviniente el

plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Ramos Zavaleta consistente en su intervención en el proceso de nombramiento o contratación de quien sería hijo de su conviviente, el señor _____, para ejercer el cargo de motorista en la entonces Alcaldía que precedía se calificó como posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h), ambos de la LEG.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos casos en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

En ese sentido, el inciso primero del artículo 143 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que los hechos susceptibles de ser calificados de infracción con arreglo a dos o más preceptos, ya sean de la misma o diferentes normativas sancionadoras sectoriales, se sancionarán observando las siguientes reglas: 1. [e]l precepto especial se aplicará con preferencia al general; 2. [e]l precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, ya sea que se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea que resulte tácitamente deducible; 3 [e]l precepto más amplio o complejo absorberá a los que sancionen las infracciones consumidas en él; y, 4. [e]n defecto de los criterios anteriores, el precepto que tipifique la infracción penada con sanción más grave, excluirá a los que tipifiquen infracciones penadas con sanción menor.

Es así como, en el caso bajo análisis, este Tribunal estima que el precepto especial; es decir, el que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado, es la prohibición ética enunciada en el artículo 6 letra h) de la LEG, pues ésta proscribe concretamente a quienes presiden o ejercen autoridad en entidades públicas, realizar nombramientos atendiendo a vínculos de parentesco, matrimonio, convivencia o societarios.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a actos de nombramiento para el ejercicio de funciones en una institución pública, se observará la regla de especialidad establecida en el numeral 1 del referido artículo 143 de la LPA, analizando los hechos atribuidos al investigado únicamente según la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Por tanto, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Realizada la anterior aclaración, debe indicarse que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG proscribe la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a familiares, cónyuges, convivientes o socios, lo cual

constituye un tipo de corrupción conocida como nepotismo, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, afectivas, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios o favoritismos que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós y de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias y 180-A-20 y 47-A-21, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía de Nahuizalco, referente a la nómina de motoristas contratados de forma permanente y temporal desde agosto al siete de diciembre de dos mil veinticuatro (f. 95).

2. Certificación de la impresión de datos e imagen de emisión del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento del señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta (ff. 933 y 936).

3. Certificación de la impresión de datos e imagen de emisión del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento de la señora (ff. 934 y 937)

4. Certificación de la impresión de datos e imagen de emisión del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento número cuarenta y cinco de la entonces Alcaldía Municipal de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, del señor (ff. 935 y 939).

5. Certificación de registro de inscripción de nacimiento de folio 310, libro tomo 2, número de partida ochocientos nueve del Distrito de Sonsonate, municipio de Sonsonate Centro, del hijo del señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta y la señora (f. 940).

6. Copia certificada de acta número cinco de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en la cual consta el acuerdo número trece relativo a la contratación del señor en el cargo de motorista, por un período de prueba de tres meses (f. 971).

7. Informe de la Jefa de Unidad de Atención de Oficios del Banco Hipotecario, en el cual consta la existencia de cuentas de ahorro del señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta y sus beneficiarios, entre ellos la señora , a quien se identifica como su compañera de vida (ff. 1189 al 1193)

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplan los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de

acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del CPCM, éste último refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública"; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye "prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes, copias simples y certificadas de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado:

Durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil veintiuno y abril de dos mil veinticuatro, el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta se desempeñó como Alcalde del entonces municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, según se verifica en el Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en el cual consta que el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta resultó electo como Alcalde del entonces municipio de Nahuizalco, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2. Sobre el vínculo de parentesco entre el señor Ramos Zavaleta y el señor

El señor _____ es hijo de la señora _____

, lo anterior, según certificación de la impresión de datos e imagen de emisión del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento número cuarenta y cinco de la entonces Alcaldía Municipal de Nahuizalco, departamento de Sonsonate del señor _____ (ff. 935 y 939).

El señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta mantuvo una relación de convivencia con la señora _____, según se verifica en: a) cuenta de ahorro N° 01200619656, en el Banco Hipotecario cuya apertura fue realizada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; según los registros proporcionados, dicha cuenta se encuentra actualmente en estado "activa", asimismo, se precisa en los datos generales vinculados a la referida cuenta que figura como beneficiaria la señora _____, a quien se le identifica como compañera de vida del señor Ramos Zavaleta, de acuerdo al Informe de la Jefa de Unidad de Atención de Oficios del Banco Hipotecario (ff. 1189 al 1193); b) certificación de registro de inscripción de nacimiento a folio 310, libro tomo 2, partida número ochocientos

nueve del distrito de Sonsonate, municipio de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate (f. 940), en la cual consta que los señores tienen un hijo en común quien nació el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, dada la convivencia entre el señor Ramos Zavaleta y la señora ; se concluye que existe un vínculo de parentesco por afinidad en primer grado, derivado del hecho de que el señor es hijo de la conviviente del señor Ramos Zavaleta.

Este vínculo se establece conforme al artículo 129 inciso segundo del Código de Familia en el que se expresa “[t]ambién existe parentesco por afinidad entre uno de los convivientes y los consanguíneos del otro”.

3. La intervención del investigado en la contratación del señor Luis Aldo Salandra Olivares:

El día once de marzo de dos mil veintidós, el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, en su calidad de Alcalde de la entonces municipalidad de Nahuizalco, acordó contratar al señor ; para que se desempeñara como Motorista de la municipalidad, para un período de prueba de tres meses comprendidos desde el uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior, según consta en copia certificada de acta número cinco de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en la cual consta el acuerdo número trece relativo a la contratación del señor en el cargo de motorista, por un período de prueba de tres meses (f. 971)

5. Conclusión:

Como se ha indicado, entre el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta y el señor , existe un vínculo de parentesco en primer grado de afinidad, por ser el primero conviviente de la madre del segundo.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que el día once de marzo de dos mil veintidós, el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, en su calidad de Alcalde del entonces municipio de Nahuizalco, acordó contratar para un período de pruebas de tres meses al señor , pese a que en ello tenía conflicto de interés, por existir una circunstancia que manifiestamente afectaba su imparcialidad y objetividad —su vínculo de parentesco— para realizar dicho acuerdo, entrando así en pugna sus intereses particulares (el personal y el de su pariente) con el interés público.

En mismo sentido, el artículo 51 N.º 1 de la LPA —vigente a partir del día trece de febrero de dos mil diecinueve—, que prescribe que los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento, cuando incurran en la causal de abstención y recusación consistente en “Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad (...), de

cualquiera de los interesados (...) que intervengan en el procedimiento”; y el Código Municipal en el artículo 59 prohíbe a los miembros del Concejo: *"a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad"*. Y el artículo 111 del mismo cuerpo normativo especifica que *"No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo"*.

De tal manera, al haber contratado formalmente al señor _____, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la transgresión al artículo 6 letra b) de la LEG.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *"sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley"*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *"(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas "formales", a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho."*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *"Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)"*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que *no puede haber sanción sin culpabilidad*.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *"los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa"*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *"en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas"* (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".*

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Ramos Zavaleta, siendo funcionario público, conforme al artículo 6 letra h) de la LEG, tenía la prohibición ética de nombrar a su conviviente o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en la entidad edilicia de la cual era titular; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que transgredió esta norma ética aun teniendo la obligación de conocerla.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Ramos Zavaleta y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra h) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio."*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la referida conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, de parte del señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, es decir en marzo de dos mil veintidós, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE. UU. (USD\$365.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y*

iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, el parámetro o criterio objetivo para cuantificar la multa que se le impondrá al señor _____, es el de:

Gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inc. 1 ° de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular" (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del Alcalde, consistente en nombrar a su hijo por afinidad como Motorista en la entidad edilicia en la cual ejercía autoridad, en el período de mayo de dos mil veintiuno a abril de dos mil veinticuatro, constituye un hecho grave, pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Edil y las decisiones que tomaba respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante, lo anterior, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que el señor Ramos Zavaleta abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su entonces cargo de Alcalde para acordar el nombramiento del hijo de su compañera de vida por parte de la comuna que él representa.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta deviene entonces de la naturaleza del cargo que desempeña y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representa, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de ese cargo para nombrar a sus parientes por parte de la institución en la cual ejerce autoridad.

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho cometido, este Tribunal considera que el señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por lo cual es pertinente imponerle a éste último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE. UU. (USD\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética

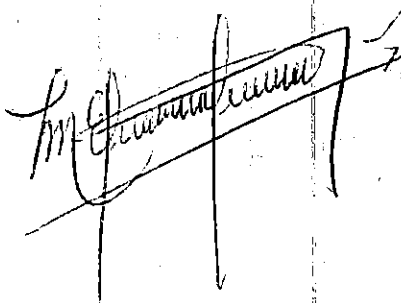
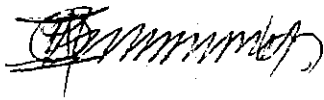
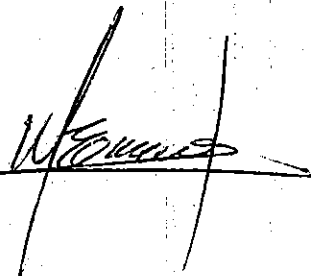
regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, lo cual hace un total de mil noventa y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1095.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra h), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Hugo Ernesto Ramos Zavaleta, anterior Alcalde del entonces municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate y actual Alcalde de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día once de marzo de dos mil veintidós contrató al hijo de su conviviente el señor _____ como Motorista de dicha municipalidad, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

